

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 11/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130000800	Ejecutivo Mixto	YURIAN BIBIANA GARCIA OCAMPO	FRANCISCO JAVIER CARDONA CASTAÑO	Auto resuelve solicitud ordena corregir exhorto	10/08/2022		
05615310300120150047600	Ordinario	BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA	ROBINSON CURTIS PAUL	Auto ordena oficiar ordena oficiar universidad nacional	10/08/2022		
05615310300120160022700	Verbal	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	ROBERTO SALAZAR SANCHEZ	Auto resuelve solicitud suspende proceso	10/08/2022		
05615310300120170033500	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO	ERNESTINA GARCES NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/08/2022		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto requiere requiere la actualizacion del avaluo	10/08/2022		
05615310300120180019800	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ	Auto que decreta terminado el proceso termina por pago	10/08/2022		
05615310300120210011000	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANOS RIONEGRO S.A.	Sentencia	10/08/2022		
05615310300120210028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto requiere	10/08/2022		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud demanda acumulada y corre traslado de la reforma a la demanda	10/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	10/08/2022		
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto resuelve solicitud autoriza notf por aviso	10/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

SENTENCIA No. 180

**RADICADO:** 056153103001-2021-00110-00

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS, MELISA MARIA VASQUEZ OSSA, MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA, JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN Y OTROS

**DEMANDADO:** TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA, UBEIMAR JIMENEZ COLON

**DECISIÓN.** DECLARA CIVILMENTE RESPONSABLES A LOS ACCIONADOS

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia

**ANTECEDENTES**

La demanda se edifica en el accidente que tuvo lugar el pasado 20 de marzo de 2021 que tuvo como fatal desenlace la muerte del señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA q.e.p.d., hijo de la señora MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS Y MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ RUA.

Igualmente hacen parte de su grupo familiar sus hermanas son las señoras MELISA MARIA VÁSQUEZ OSSA Y MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA.

Son sus sobrinas, las menores ESTEFANIA CARVAJAL VÁSQUEZ Y MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ, como hijos de su hermana MELISA MARIA VÁSQUEZ OSSA

Son sus sobrinos, los menores JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ Y XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ, como hijos de su hermana MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA.

Se destacó que el señor ANDRES FELIPE VÁSQUEZ OSSA, contrajo matrimonio por los ritos del catolicismo con la señora JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN , con quien en vida y para la fecha de ocurrencia de los hechos convivía.

#### **Hechos relevantes.-**

Según la narrativa de la demanda, se indica que el pasado 20 de marzo de 2021 en la vía que conduce del aeropuerto José María Córdoba al municipio de Rionegro, a la altura del sector conocido como el ALTO DEL GORDO el señor ANDRES FELIPE VÁSQUEZ OSSA a eso de las 06:20 a.m., perdió la vida al colisionar con el vehículo tipo microbuseta de placas TOQ 355 afiliada a la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A., el cual era conducido por el señor UBEIMAR JIMENEZ COLON.

Que según informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) radicado bajo el No. C-001253033 elaborado por los agentes identificados con placas 133077 Y 90836 el pasado 20 de marzo de 2021 a las 06:20 horas en la vía el hipódromo-Aeropuerto José María Córdoba de Rionegro Km4 +960 metros jurisdicción del municipio de Guarne (sic) se presentó una colisión entre el vehículo tipo bus de placas TOQ 355 marca Chevrolet y la motocicleta Marca Yamaha FZ-16 MODELO 2012 DE PLACAS NPC 84C conducida por el fallecido.

Indicó que al momento de la ocurrencia de la colisión el vehículo tipo bus ya identificado era conducido por el señor UBEIMAR JIMENEZ COLON, quien se identifica con C.C. 8.204.556 y la motocicleta por el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.035.913.492.

Memoró que los policiales de carretera a cargo de quien estuvo realizar el informe de policía de accidentes de tránsito (IPAT) en el numeral 11 correspondientes a la “HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” registraron la número 146 en cabeza del señor UBEIMAR JIMENEZ COLON, identificado en dicho documento como el conductor del vehículo número 2.

Preciso que la hipótesis de accidente identificada con el número 146 corresponde “REALIZAR GIRO EN –U- EFECTUAR GIRO EN –U- SIN ESTAR PERMITIDO”

Adujo que la hipótesis referida por el agente que instruyo el caso, resulta confirmada con la gráfica de la posición final de los rodantes involucrados que se anexa al (IPAT) y la descripción de los puntos de impacto entre ambos vehículos involucrados.

Concluye que la responsabilidad contravencional en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa radica única y exclusivamente en cabeza del señor UBEIMAR JÍMENEZ COLON, al transgredir las normas de circulación contenidas en la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, concretamente al realizar un giro en –U- en la vía que del aeropuerto José María Córdoba conduce al Hipódromo, maniobra que está prohibida en vía pública.

Con ocasión del hecho referido (accidente) perdió la vida el señor ANDRES FELIPE VÁSQUEZ OSSA, como quedó documentado en el (IPAT) hecho que se corrobora con el registro civil de defunción que se aporta con la demanda.

Informa que el señor Andrés Felipe Vásquez Ossa q.e.p.d. nació el pasado 31 de agosto de 1990 en la ciudad de Medellín y para la fecha de su muerte contaba con 30 años. Lo anterior permite inferir que tenía una expectativa de vida de 50.3 años correspondiente a 603 meses.

Relata que para el momento del accidente el señor ANDRÉS FELIPE se dirigía a su lugar de trabajo (sic) que se denomina como la empresa ETIFLEX S.A.S. con NIT 890.932.678-1

Comunicó que la entidad ETIFLEX S.A.S, certificó que el señor ANDRÉS FELIPE recibía un ingreso mensual de \$1.400.000.00

Que la motocicleta en la que se desplazaba estaba a nombre de su esposa la señora Johana Camila Zapata Marin (sic), dicho vehículo sufrió daños severos y su reparación excede el valor comercial de la misma, cuantificando su valor en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.300.000.00).

Expreso que la perdida inesperada de ANDRÉS FELIPE ha provocado que su familia más cercana entre los que se destacaba la –Mamá, Cónyuge, Hermanas y Sobrinos- soportan un dolor y congoja por su ausencia lo que configura el perjuicio denominado –*daño moral*-

Con ocasión de la muerte de ANDRES FELIPE, ha provocado que sus familiares tengan que cambiar abruptamente su relación con el entorno, y no cuentan con su ser querido para las actividades que, como familia unida realizaban cotidianamente, de esta forma se perfecciona el perjuicio denominado –*daño en vida de relación*-

Enfatiza que mucho más marcadas se encuentran los perjuicios extrapatrimoniales daño moral y daño en vida de relación en cabeza de su esposa JOHANA CAMILA quien a sus 23 años ya trazaba un plan de vida al lado de su cónyuge, con quien

había contraído matrimonio años atrás, plan que se vio anulado con el lamentable fallecimiento de su compañero.

Sugiere que con ocasión de la infracción al Código Nacional de Tránsito Terrestre el señor UBEIMAR JIMENEZ COLON, es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señora MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS, JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN, MELISA Y MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA, ESTEFANIA CARVAJAL VÁSQUEZ, MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ, JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ, Y XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ.

La responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor UBEIMAR JIMENEZ COLON como conductor del bus, se extiende al señor JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA con C.C. 15.375.006 quien es el propietario inscrito del automotor de placas TOQ 355

Igualmente refiere que el automotor de placas **TOQ 355** se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A., quien se sirve del mismo para desarrollar su actividad transportadora que es precisamente su objeto social y en razón de ello obtiene un lucro económico. Por lo anterior, también la empresa es responsable en compañía del conductor y el propietario del referido rodante. La empresa codemandada responderá solidariamente por los daños y perjuicios causados a las víctimas indirecta del accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 2021 a título de guardián de la actividad transportadora.

De otro lado, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT 860.037.013-6 expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual 2000125814 con vigencia desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, cuya cobertura básica es de 100 s.m.l.m.v.

El contrato de seguro descrito en el hecho anterior, amparaba los riesgos derivados de la actividad transportadora de la empresa TRANSPORTES URBANO

RIONEGRO S.A. En ella se comprometió a cubrir los perjuicios causados por la aseguradora en desarrollo del objeto social, tal como ocurrió en el caso concreto que da origen a esta demanda.

Seguidamente realiza un desarrollo del concepto **–CONCEPTO DEL HECHO DAÑOSO, PERJUICIO Y SU NEXO CAUSAL–**

Allí refiere que el **HECHO U OMISIÓN** se presenta cuando el señor UBEIMAR JIMENEZ COLON detiene la marcha de su vehículo en la berma que está en la vía hipódromo-Aeropuerto Km 4+960 metros jurisdicción del municipio de Guarne (Ant.), al tratar de retornar, realiza una maniobra imprudente e intempestiva de giro en –U- la que es prohibida en vía pública. En ese momento se desplazaba en su motocicleta el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, quien no alcanza a evitar la colisión con la parte lateral izquierda del vehículo que encontró atravesado en la vía.

Enfatiza que por la infracción cometida por el señor JIMENEZ COLON pierde la vida el señor ANDRÉS FELIPE por lo que sus familiares deben soportar dicha pérdida , causándoles perjuicios de orden extramatrimonial que se refieren en las pretensiones y que por lo tanto solicitan sean reconocidos y pagados por los demandados.

EL **DAÑO**, como el error en la conducta que materializa la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados se concretan varios perjuicios de índole extrapatrimonial denominados como daño moral subjetivo, el daño moral objetivado y el daño a la vida de relación.

Los perjuicios de orden patrimonial concretados en el presente caso son el daño emergente y el lucro cesante, que se detallaran el acápite de pruebas.

Concluye que no es necesario expresar conceptos muy trillados sobre el tema de responsabilidad derivada de la violación a reglamentos, figura que dada su complejidad y extensión es hoy en día un verdadero tratado de la ciencia jurídica, pero si es necesario expresar en términos cuantitativos lo que con esta acción se pretende.

El perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece.

El daño moral es el que afecta el patrimonio íntimo de las personas, es decir, la esfera de sus derechos extrapatrimoniales. El daño moral es el dolor, la pena, el sentimiento, la aflicción, el quebranto en el honor, la buena fama de las personas. Es la que sufre una madre , una hermana, un sobrino una cónyuge con la muerte o desaparición de su ser querido, como en el caso concreto que, por error de conducta, por un incumplimiento al código Nacional de Tránsito terrestre por parte de UBEIMAR JÍMENEZ COLON mis representados padecieron la pérdida de su hijo, hermano, tío y esposo.

Por ser el daño moral padecido por los demandantes proveniente de la relación y vínculo que existe entre madre e hijo, entre hermanos y tío, al ser este una especie de daño que incide en su ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sus sentimientos más íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que este hecho le ha causado, si bien se dificulta su determinación se presume su existencia.

El **-NEXO CAUSAL-** en principio la responsabilidad, supone, también la prueba del nexo causal, así las cosas, tratándose de una responsabilidad basada en la culpa probada, el demandante debe establecer un nexo de causal entre la culpa de los

demandados y el daño sufrido por las víctimas, el tipo de daño permite a menudo descartar o afirmar de entrada la relación de causalidad.

En el caso concreto, el nexo de causalidad reluce a simple vista al verificar el hecho dañoso –*infracción a las normas de tránsito*- por parte del señor JIMENEZ COLON con los daños sufridos por los demandantes, es decir, la muerte de ANDRÉS FELIPE deriva única y exclusivamente de la conducta del señor conductor el bus, derivando consecuentemente los perjuicios solicitados

#### **Las pretensiones de la demanda.-**

En primer lugar se solicita la declaratoria de responsabilidad mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA, el señor UBEIMAR JIMENEZ COLON, la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene a los señores JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA, UBEIMAR JIMENEZ COLON y la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. al pago de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes conforme se describe:

#### **Perjuicio patrimonial.-**

La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.300.000.00) correspondiente al valor de la motocicleta de placas NPC 84C, marca Yamaha FZ 16, color negro, modelo 2012.

#### **Lucro cesante a favor de JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN.-**

Para dicha condena solicita que al momento de emitir sentencia se determine el valor actualizado del ingreso que percibía la victima ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ

OSSA, aplicando el correspondiente índice de precios al consumidor IPC en la fórmula tradicionalmente utilizada por las Altas Cortes para determinar la actualización.

Aportando para ello la fórmula que a continuación se relaciona:

- RA equivale a renta actualizada.
- IF equivale a índice de precios al consumidor final.
- II equivale a índice de precios al consumidor inicial.
- Renta percibida al momento de ocurrencia de los hechos.

$$RA = R \times \frac{IF}{II}$$

Seguidamente expone que la renta neta del señor ANDRÉS FELIPE, para el 20 de febrero de 2021 resulta de multiplicar su ingreso base de cotización certificado por el empleador, esto es, \$1.400.000.00. mensuales por el factor prestacional correspondiente al 25% del valor del ingreso; al resultado obtenido se le resta el valor que la víctima destinaba a sus gastos personales, obteniendo el siguiente resultado:

SALARIO	F. PRESTACIONAL.	G. PERSONALES	RENTA NETA
\$1.400.000.00	\$1.750.000.00	\$437.500.00	\$1.312.500.00

#### **Lucro cesante pasado o consolidado.-**

La suma de **\$1.760.204.00** resultante de la siguiente formulación:

Para calcular dicho perjuicio se acude a la fórmula establecida por la jurisprudencia y la doctrina, que se obtiene de multiplicar el valor de la renta actualizada (RA) por el resultado de sumar "1" más el porcentaje de interés a aplicar (i) elevado al número

de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia (n) menos la constante “1”, dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado.

El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondiente al período de la liquidación y al interés aplicable, el 6% anual (0.004867% mensual)

$$LCC = \frac{RA \times (1+i)^n - 1}{i}$$

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se calcula el LCC correspondiente al tiempo transcurrido desde la muerte de ANDRES FELIPE VÁSQUEZ OSSA hasta la fecha de presentación de la demanda 30 de abril de 2021.

$$LCC = 1.312.500 \times \frac{(1.004867)^{1.34} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 1.312.500 \times \frac{0.00652717}{0.004867}$$

$$LCC = 1.312.500 \times 1.34110745$$

TOTAL \$1.760.203

**LUCRO CESANTE FUTURO (LCF)**

**DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$255.241.169.00)**

El lucro cesante futuro, lo constituyen el resto de los meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia, abarcando la vida probable de la víctima, a partir de su fallecimiento según la resolución 155 de 2010 mediante la cual se regulan las tablas de mortalidad en Colombia para rentistas hombres y mujeres expedida por la Superfinanciera.

Para establecer el LUCRO CESANTE FUTURO, la fórmula utilizada tiene como base de una parte la renta actualizada y de otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital. Por su parte, el período de liquidación del lucro cesante futuro abarca de la fecha de la sentencia, hasta el momento en que la víctima cumpliría su vida probable según la resolución citada.

En efecto como quiera que el capital se anticipa para ser pagado, se simula el vencimiento de todos los periodos, se descuenta anticipadamente el costo del interés puro o lucrativo, que equivale al 6% anual como compensación del costo financiero que genera el hecho de anticipar el pago del capital.

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se calcula el LCF correspondiente a la anticipación del valor de renta obtenido por ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA desde el 01 de mayo de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que determina su vida probable, para el caso concreto son 50.3 años equivalente a 603 meses.

$$LCC = 1.312.500 \times \frac{(1.004897)^{603} - 1}{0.004867 (1.004867)^{603}}$$

$$\text{LCC} = 1.312.500 \times \frac{17.684275}{0.090936}$$

$$\text{LCC} = 1.312.500.00 \times 194.469462$$

### **PERJUICIO EXPATRIMONIAL.-**

**DAÑO MORAL** para los demandantes:

Equivale a 440 s.m.l.m.v. al momento de proferirse sentencia cuyo valor asciende a \$399.751.440.00 distribuidos entre las víctimas:

- MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS, madre del fallecido la suma equivalente a 100s.m.l.m.v.
- JOHANA CAMILA ZAPATA MARÍN, en calidad de cónyuge superviviente del fallecido la suma equivalente a 100s.m.l.m.v.
- MELISA MARIA VÁSQUEZ OSSA, en calidad de hermana del fallecido la suma de 60 s.m.l.m.v.
- MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA en calidad de hermana del fallecido la suma equivalente a 60 s.m.l.m.v.
- ESTEFENIA CARVAJAL VÁSQUEZ, en calidad de sobrina del fallecido, la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.
- MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ, en calidad de sobrina del fallecido, la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.
- JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ, en calidad de sobrino del fallecido, la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.
- XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ, en calidad de sobrina del fallecido, la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.

La justificación para el cobro del daño moral está dada como la afectación a la esfera interna de las víctimas indirectas del hecho accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 2021, donde se ven afectados específicamente lo concerniente a sus sentimientos.

Como soporte de su petición expone los criterios que ha expuesto para dichas peticiones indemnizatorias el Consejo de Estado. Indicando que la Corte Suprema ha reiterado que la tasación de estos será determinada por el Juez a su arbitrio y atendiendo al caso concreto.

#### **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN PARA TODOS LOS DEMANDANTES.-**

El equivalente a 440 s.m.l.m.v., al momento de emitir sentencia, equivalentes a 399.751.440.00 distribuidos entre las víctimas de la siguiente manera:

- MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS, madre del fallecido la suma equivalente a 100s.m.l.m.v.
- JOHANA CAMILA ZAPATA MARÍN, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido la suma equivalente a 100s.m.l.m.v.
- MELISA MARIA VÁSQUEZ OSSA, en calidad de hermana del fallecido la suma de 60 s.m.l.m.v.
- MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA en calidad de hermana del fallecido la suma equivalente a 60 s.m.l.m.v.
- ESTEFENIA CARVAJAL VÁSQUEZ, en calidad de sobrina del fallecido, la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.
- MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ, en calidad de sobrina del fallecido, la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.
- JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ, en calidad de sobrino del fallecido, la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.

- XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ, en calidad de sobrina del fallecido, la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v.

Allí indica que la jurisdicción civil consagra la categoría en mención como autónoma, consistente en el menoscabo o afectación de la actividad social de la persona, es decir, el detrimento ocasionado a la esfera externa del individuo que genera imposibilidad en el desarrollo de actividades rutinarias o placenteras. Esta modalidad, podrá ocasionar perjuicios en quien sufre la lesión o en quienes lo rodean y su tasación será determinada con base en el caso en concreto.

Como pretensión igualmente solicita que mediante sentencia que haga a tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual 2000125814 tomada por la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A., con NIT 890.916.933-8 como afiliadora del vehículo TOQ 355 se concretó el riesgo asegurado en desarrollo de su objeto social, debiendo entonces esta compañía de seguros, indemnizar a las víctimas en calidad de garante con base en el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado y hasta el monto del valor asegurado.

Consecuente con lo anterior, solicita se condene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de las sumas de dinero que encuentre en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual 2000125814 cuyo monto de cobertura es de 100 s.m.l.m.v.

Solicita que las sumas de dinero sean indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE, desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta que se haga efectivo el pago de las pretensiones debidas.

#### **Actuación procesal.-**

- la demanda se asignó por reparto el pasado 04 de mayo de 2021.

- Se profirió auto admisorio el pasado 30 de junio de 2021 previo cumplimiento de requisitos.
- Mediante auto del 01 de diciembre de 2021 se convocó a la audiencia inicial.
- El pasado 17 de marzo de 2022 tuvo lugar la audiencia inicial.
- El pasado 06 de mayo se señaló el 26 de julio como fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., diligencia en la cual se evacuaron las testimoniales y se recibieron las alegaciones de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

#### **Respuesta de los accionados.-**

La **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, en su respuesta manifestó lo siguiente frente a los hechos:

*Al hecho primero indicó que es cierto.*

*Al hecho segundo, indicó ser cierto.*

*Al hecho tercero indicó que no le consta a su representada, por tratarse de parentesco entre personas que no se encuentran vinculadas con su representada, refiriendo que se atienden a la prueba idónea dentro de las actuaciones.*

*Al hecho cuarto, indicó que no le consta a su representado por tratarse del parentesco entre los individuos mencionados que se encuentran vinculados con su representada, por lo que se atienden a la prueba idónea que dé cuenta de la relación entre los sujetos mencionados.*

*Al hecho quinto, indicó que no le consta a su representado, por tratarse de parentesco entre los individuos mencionados que no se encuentran vinculados con su representada, por lo tanto, se atienden a la prueba idónea que dé cuenta de la relación entre los sujetos mencionados.*

*Al hecho sexto, indicó que no le consta a su representada por tratarse de una circunstancia de la vida privada de señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA por lo que la misma debe probarse a través de la prueba idónea para ello.*

*Al hecho séptimo, indicó que no le consta a su representada se trata de una circunstancia de la vida privada del señor ANDRÉS FEIPE VÁSQUEZ OSSA, por lo que la misma debe ser probada.*

*Al hecho octavo manifestó ser cierto acorde con la prueba documental obrante en el plenario.*

*Al hecho noveno, manifestó ser cierto, de acuerdo a lo consignado en la copia del informe de accidente de tránsito.*

*Al hecho décimo, indicó ser cierto, sin embargo, en el caso concreto esto no implica que el conductor del vehículo No. 2 sea civilmente responsable. Su responsabilidad no ha sido definida por un Juez y por tanto no encuentra consolidada. Debe tenerse en cuenta que se trata exclusivamente de una hipótesis no de una tesis, es decir, que se trata de una suposición, una mera afirmación que se encuentra probada y es susceptible de ser desvirtuada en el proceso.*

*Al hecho undécimo, indicó ser cierto.*

*Al hecho décimo segundo, indicó que no es cierto, que ello por sí mismo confirme la hipótesis del accidente, en este también debe analizarse la conducta del señor ANDRÉS FELIPE quien de haber conducido con la velocidad reglamentada y conservando la distancia pudo evitar el accidente y la consecuencia fatal.*

*Al hecho décimo tercero, indicó que no le consta a su representada con la demanda no se adjunta la resolución de tránsito por lo tanto la presente afirmación no tiene ningún soporte probatorio y se trata de aspectos que su representada no tiene como conocer.*

*Al hecho décimo cuarto, no le consta a su representada, en dicho numeral se relacionan varias circunstancias respecto de las cuales me permito hacer pronunciamiento en forma separada.*

*a.- es cierto que el informe IPAT se consignó en la casilla 2 y 8.1 que era un accidente de gravedad y que hubo una persona muerta, sin embargo, esto no determina por sí mismo la causa del fallecimiento del señor ANDRÉS FELIPE.*

*b.- No le consta a su representada cuál fue la causa de la muerte del señor ANDRÉS FELIPE ya que no consta en el expediente dictamen de medicina legal que la determine.*

*Al hecho décimo quinto, indicó ser cierto, lo relativo a la edad y a la expectativa de vida consagrada en la resolución 1555 DE 2010. Debe tenerse en cuenta que el señor ANDRÉS FELIPE contaba con 30 años 6 meses para el momento de su fallecimiento.*

*Al hecho décimo sexto, indicó que no le consta a mi representada, se trata de aspectos de la vida laboral del señor Andrés Felipe que mi representada no tiene como conocer, deberá probarse.*

*Al hecho décimo séptimo, indicó que no le consta a mi representada el monto devengado por el señor Andrés Felipe, se trata de aspectos que mi representada no tiene como conocer, deberá probarse. Frente al documento aportado se solicitará la respectiva ratificación.*

*Al hecho décimo octavo, indico que es cierto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para el 20 de marzo de 2021 (fecha del accidente de tránsito) la propietaria era Diana Catalina Gonzalez Restrepo quién fue titular del bien hasta el 29 de marzo de 2021. Teniendo en cuenta que la señora Johana Camila Zapata adquirió el bien con posterioridad al accidente, ya conocía las condiciones de este.*

*Al hecho décimo noveno indicó que no le consta a mi representada los daños que sufrió la motocicleta, se trata de aspectos que mi representada no tiene como conocer y con la demanda no se acompaña prueba del valor de la reparación no es posible determinar la existencia de una pérdida total.*

*Al hecho veinte, indicó que es cierto, de acuerdo con el documento que se anexa.*

*Al hecho veintiuno indicó que no le consta a mi representada por tratarse de aspectos de la vida personal de los demandantes que mi representada no tiene como conocer, deberá probarse.*

*Al hecho veintidós manifestó que no le consta a mi representada que los demandantes a raíz del fallecimiento del señor Andrés Felipe hayan tenido un cambio abrupto en la relación con el entorno.*

*Frente a esta manifestación debe tenerse en cuenta señor Juez que el denominado perjuicio “daño a la vida de relación” se manifiesta en circunstancias fácticas tangibles a partir de las cuales se verifica a imposición de cargas para el desenvolvimiento de actividades de la vida cotidiana. La tristeza por la ausencia de un ser querido en actividades familiares se encuentra dentro del perjuicio moral.*

*Al hecho veintitrés manifestó que no le consta a mi representada, se trata de aspectos de la vida íntima de la demandante que mi representada no tiene como conocer, deberá probarse.*

*Al hecho veinticuatro, indicó que no es cierto, la declaratoria de responsabilidad corresponde realizarla al Juez. El presente numeral es una pretensión de la parte actora y no un hecho.*

*Al hecho veinticinco, indicó que no le consta a mi representada; el presente numeral no es un hecho susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, por lo tanto, no es posible responder como cierto o no. Sólo queda manifestar que lo expresado por la parte actora corresponde definirlo al Juez y no a las partes.*

*Al hecho veintiséis, manifestó que no le consta a mi representada, en el presente numeral se relacionan varias circunstancias respecto de las cuales me permito hacer pronunciamiento en forma separada:*

*a. Es cierto que el vehículo de placas TOQ 355 se encuentra afiliado a la sociedad Transporte Urbano Rionegro.*

*b. No le consta a mi representada el aprovechamiento del vehículo por parte de la transportadora por tratarse de un aspecto en el que mi representada no interviene y que por lo tanto no tiene como conocer.*

*Al hecho veintisiete, indicó que no le consta a mi representada, se trata de aspectos que corresponde decidir al Juez en el proceso.*

*Al hecho veintiocho, indico ser cierto, precisando que la suma de 100 SMLMV corresponde al salario mínimo del año del accidente, es decir que corresponde a \$90.852.600.*

*Al hecho veintinueve indicó que no le consta a mi representada, en el presente numeral se relacionan varias circunstancias respecto de las cuales me permito hacer pronunciamiento en forma separada:*

*a. Es cierto que la compañía Mundial de Seguros S.A. aseguró el riesgo de responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado Transportes Urbano Rionegro, relación contractual que se encuentra regulada en el contrato de seguro 2000125814 en el que se establecieron unos amparos, exclusiones y límites asegurados.*

*Como medios exceptivos planteo los siguientes:*

### **1. Ausencia de responsabilidad.-**

*La parte demandante estructura la demanda bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual (conducta culposa, daño y relación causal) alegando la existencia de una violación de reglamentos que no está debidamente acreditada.*

*Si bien en el Informe de Accidente de tránsito se establece como hipótesis del accidente un giro no permitido, dicha prohibición no tiene norma que así lo establezca y mucho menos en la señalización de la vía. Se trata de una vía de dos carriles con doble sentido que presenta línea discontinúa de manera que no existe regla que impida la realización del giro, el cual se puede hacer.*

Respecto del nexo de causalidad, deberá tener en cuenta señor Juez que este se rompe por culpa de la víctima, el conductor de la motocicleta, señor Andrés Felipe Vásquez quien conducía con exceso de velocidad y toma malas decisiones durante la conducción ya que no obstante advertir la maniobra del bus con suficiente antelación con el exceso de velocidad que llevaba decide cambiar la trayectoria hacia el carril contrario impactando el bus. Se trató de un golpe tan fuerte que desprendió la llanta de repuesto del vehículo y causó graves daños al vehículo de transporte público. Si hubiese conducido dentro de los límites de velocidad el accidente no se presenta o por lo menos no habrá derivado en el lamentable fallecimiento del señor Andrés, el exceso de velocidad del motociclista es la causa determinante del accidente.

## **2. Inexistencia del perjuicio.-**

En el hipotético caso en que el Despacho considere que existe responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas TOQ 355 en la ocurrencia del accidente, debe considerarse que para que el perjuicio sea indemnizable debe ser cierto, personal y directo; adicionalmente debe tenerse en cuenta que el responsable sólo está obligado a indemnizar el perjuicio ocasionado y la acción no puede constituirse en fuente de enriquecimiento indebido para quien la ejerce; en el caso bajo estudio los perjuicios pretendidos no gozan de certeza, porque no se encuentra probados.

Respecto del denominado perjuicio de daño a la vida de relación consideramos que es inexistente en la medida en que no se acredita la existencia de cargas que los demandantes deben asumir para el disfrute de la vida diaria. La imposibilidad de disfrutar del ser querido en fechas especiales es un ejemplo del perjuicio moral. Daño a la vida de relación en la generalidad de los casos lo sufre la víctima directa y excepcionalmente se irradia a sus familiares como consecuencia de graves lesiones y padecimientos físicos, un ejemplo de esto es aquella víctima que por un grave accidente no puede volver a caminar, o controlar esfínteres, circunstancia que no se presenta en este caso.

Respecto de la motocicleta, de la cual se reclama una indemnización por pérdida total por valor de \$3.300.000 debe tenerse en cuenta que la misma fue adquirida por la demandante luego de causado el accidente, por lo tanto, quien sufrió el perjuicio por la pérdida fue la señora Diana Catalina González.

## **3. Tasación excesiva del perjuicio.-**

Respecto del perjuicio por lucro cesante se presenta una tasación excesiva. La aplicación de las normas de la seguridad social por parte de los Jueces para efectos de cuantificar o determinar la existencia de un lucro cesante en cabeza de los familiares de la víctima fallecida, especialmente de cónyuges o compañeros permanentes, hijos y eventualmente padres que dependen económicamente de estos, obliga a que en este caso concreto nos centremos en tales normas de la seguridad social.

El artículo 47 de la ley 100 de 19931 define quienes son los beneficiarios para una pensión de sobrevivientes (lo cual da base a la liquidación por lucro cesante) allí se indica que cuando se trata de un cónyuge menor de 30 años, que no ha procreado con el fallecido, el derecho será recibir una pensión temporal por un término de 20 años. De acuerdo con esto, como para el momento del fallecimiento del señor Andrés su cónyuge la señora Johana Camila Zapata contaba con 23 años y no procreó hijos con este, el lucro cesante reclamado no puede ser por la vida probable del demandante sino por 20 años.

1 ARTICULO 47. Modificado por la [Ley 797 de 2003](#), artículo 13. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...) b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este.

## **3.- Límite Asegurado.-**

En caso de que el Juez considere que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas TOQ 355 en la ocurrencia del accidente, que la parte demandante acredite la existencia de perjuicios que tengan relación de causalidad con dicho accidente y considere que procede la afectación de la póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., deberá tenerse en cuenta que el límite máximo de su responsabilidad es la suma de \$82.811.600 correspondiente a 100 SMLMV para el año 2019, año en el que ocurrió el accidente, para el amparo de lesiones a una persona por la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, monto que constituye el límite máximo de responsabilidad del asegurador, por lo que no puede ser condenada a sumas de dinero que superen lo pactado en el contrato de seguro.

#### **4.- Pago en Exceso.-**

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, para determinar el valor de una eventual indemnización a cargo de mi representada, lo establecido en el Condicionado General del contrato de seguro celebrado, que indica lo siguiente:

“5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL...”

#### **5.- Deducible. -**

En caso de una eventual afectación de la póliza expedida por mi representada, deberá tener en cuenta que respecto del amparo de daños, que corresponde a uno de los perjuicios reclamados en este proceso, la póliza cuenta con un deducible del 10% mínimo de 1 SMLMV. Suma que invariablemente deberá cubrir el asegurado en caso de una afectación a la póliza.

#### **6. Reducción de la indemnización. -**

La presente excepción se plantea de forma subsidiaria a la de ausencia de responsabilidad, y en caso de que el señor juez considere que no existió una culpa exclusiva de la víctima en el accidente y que por tanto, eventualmente existió responsabilidad en cabeza del vehículo asegurado, se dé aplicación al artículo 2357 del Código civil y se reduzca el porcentaje de una eventual indemnización en el porcentaje de participación de la víctima.

Como pruebas solicitó la interrogación a los demandantes, la testimonial del conductor del bus señor UBEIMAR JIMENEZ COLÓN.

Expuso como documental la copia de la póliza 2000125814.

A su turno el señor **UBEIMAR JIMENEZ COLON** y el señor **JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA**, por intermedio de la abogada **MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO**, allegaron escrito de contestación a la demanda en los siguientes términos:

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión ya que no existe responsabilidad civil, solidaria o extracontractual en cabeza de los demandados ya que no se han generado los daños que aquí se reclaman.

**SEGUNDO:** me opongo a esta pretensión ya que no existe una cotización o relación de daños emitida por un taller autorizado que indique la pérdida total de la motocicleta, solo se lanzan valores tomados por Fasecolda para Demandante: MARÍA MILAGROS OSSA Y OTROS Demandado: UBEIMAR JIMÉNEZ Y OTROS reclamar un daño sin sustento del mismo.

Así mismo me opongo a que se otorgue el perjuicio patrimonial en la modalidad de Lucro Cesante a favor de la señora Johana Camila Zapata en el sentido que la tasación es un valor lanzado al azar por cuanto se desconoce los gastos personales que asumía en vida el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA. En la modalidad de Lucro cesante futuro, no es procedente dicha pretensión ya que basarse en la expectativa de vida es muy subjetivo, esto porque se desconocen antecedentes en el señor Andrés Felipe que nos indiquen si era viable o no la expectativa de vida o si produciría o no los mismos ingresos que aquí se plasman.

En la modalidad de perjuicio extrapatrimonial Los pedidos de la parte demandante están fuera de toda proporción, en el sentido de son sumas que no se otorgan ni en procesos de resultado lamentable y el ejemplo que a continuación se expone es prueba de ello y en éste hay un menor, remitámonos entonces a la sentencia del 09 de julio de 2012 del honorable magistrado Ariel Salazar Ramírez en la que apuntó:

“En ese orden de ideas, el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Estévez Leal, generó en su esposa, dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para remplazar la pérdida o desaparición de su cónyuge, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla. Mientras que frente al hijo menor, no cabe duda de que la ausencia de su padre, a tan corta edad, tuvo que producirle cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el cuidado y el amor que, de no haber sido por el prematuro deceso, aquel le habría prodigado. Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55.000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo.”

Es entonces improcedente la solicitud de las sumas que ante este Honorable Despacho hacen los demandantes y es una tasación excesiva de los perjuicios morales, y en sumas que no se acercan en lo más mínimo a lo tasado normalmente por las altas Cortes.

**TERCERO:** Me opongo a esta solicitud ya que ni la empresa ni los demás demandados deben asumir indemnizaciones que no están llamadas a prosperar por lo diametralmente excesivo de las tasaciones realizadas por la parte actora.

**CUARTO:** Aun existiendo una póliza que ampara estos siniestros, la Demandante: MARÍA MILAGROS OSSA Y OTROS Demandado: UBEIMAR JIMÉNEZ Y OTROS Compañía Mundial de Seguros S.A., no está llamada a responder por valores excesivamente tasados y que no se compadecen con la realidad.

**QUINTO:** Las sumas que pretenden los demandantes, a pesar de estar tasadas de acuerdo a los parámetros del DANE, son sumas excesivas y desproporcionadas que no están llamadas a prosperar.

**SEXTO:** Me opongo a que mis mandantes y demás demandados dentro del proceso sean condenados al pago de las agencias en derecho y a las costas toda vez que no están llamadas a salir avante las desproporcionadas pretensiones.

## **A LOS HECHOS**

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto, según se desprende del registro civil de nacimiento del joven Andrés Felipe Vásquez Ossa.

**SEGUNDO:** Es cierto según el registro civil de nacimiento, los padres del joven fallecido son los señores MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ Y MARÍA MILAGROS OSSA.

**TERCERO:** Es cierto, tal como se aprecia en los registros civil que se allegan a este escrito.

**CUARTO:** es cierto, de lo aportado como anexo se desglosa el parentesco de las menores con el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ.

**QUINTO:** es cierto, de lo aportado como anexo se desglosa el parentesco de los menores con el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ.

**SEXTO:** Es cierto, según el registro civil de matrimonio el joven Andrés Felipe había contraído nupcias con la señora Johana Camila Zapata Marín.

**SÉPTIMO:** No me consta.

**OCTAVO:** Es cierto, para el día 20 de marzo de los corrientes, aconteció siniestro vial entre los vehículos de placas TOQ355 y el vehículo tipo motocicleta de placas **NPC 84C**

**NOVENO:** Es cierto, para el día 20 de marzo de los corrientes, aconteció siniestro vial entre los vehículos de placas TOQ355 conducido por mi mandante señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN y el vehículo tipo motocicleta de placas NPC84C conducido por el joven ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ quien lamentablemente falleció en el sitio.

**DÉCIMO:** Es cierto, del documento IPAT elaborado por los agentes de carreteras que atendieron el siniestro se le asigna al conductor n°2 la hipótesis 146; sin embargo, es necesario destacar que estas hipótesis son meras suposiciones o de carácter subjetivo puesto que ellos no son testigos presenciales del accidente. Las hipótesis plasmadas por dichos agentes son tomadas por la ubicación final de los rodantes implicados y en Demandante: MARÍA MILAGROS OSSA Y OTROS en ocasiones erran en la disposición de éstas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto. La Resolución 0011268 de diciembre de 2012 dicta las disposiciones de tránsito y transporte establece la hipótesis 146 y corresponde a "realizar giro en U".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto. Si bien la posición final de los rodantes involucrados y sus puntos de impacto podrían referir un giro en u, deberá probar la parte demandante que fue ésta la causa para que se diese el fatal desenlace, esto en el entendido de que no hay certeza de su prohibición.

**DÉCIMO TERCERO:** No es cierto. La responsabilidad No recae en cabeza del señor UBEIMAR JIMÉNEZ. Indica la apoderada de la parte actora que, mi mandante realizó una maniobra peligrosa al realizar el giro en U, sin embargo dicho giro SI está permitido y esto a través de la Resolución N° 354 de julio de 12 de 2004 en su parte resolutive en su artículo primero numeral 1.1.2 que establece "**CORREDOR VIAL:** Sale de la calle 49, carrera 50, calle 50, carrera 51, calle 47 con destino al barrio Porvenir, Las Delicias, cruce el tablazo, Hotel las Lomas, Glorieta interna Aeropuerto, zona de carga, **giro**, glorieta interna, plataforma superior, estacionamiento(espera de turno), glorieta interna, hotel las lomas, cruce tablazo, las Delicias, calle 47, carrera 65, calle 42 (edificios), cruce del chucho, (opcional avenida galán), carrera 56, puente real, calle de la madera, glorieta comfama, calle 38 clínica Somer, estadio, carrera 50, diagonal 50B, calle 47, carrera 47, calle 49, carrera 50, calle 51 carrera 48, calle 59, hasta la carrera 46 por Consumo y por esta hasta la calle 47, carrera 47, calle 49, carrera 50 calle 51, carrera 48, calle 59, hasta la carrera 46 por consumo y por esta hasta la calle

47 sitio de espera para el turno. La Resolución fechada para el 2004 les permite a los conductores que cubren la ruta hasta la vereda La Mosquita, realizar el giro a la altura del reconocido estadero La Curva de El Gordo, por lo tanto NO está prohibida la maniobra del giro.

Además la Resolución 354 del 12 de julio de 2004 en el artículo 1 su párrafo se dispone lo siguiente: “La empresa **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA.** Servirá en vehículos tipo microbús la ampliación de la ruta en mención hacia la vereda La Mosquita dentro de la jurisdicción del municipio, con horarios de despacho de cada hora, para lo cual realizará el siguiente corredor vial: saliendo de Rionegro calle 49 parque principal calle 47 con destino barrio Porvenir, las Delicias, cruce del tablazo, Hotel las lomas, glorieta interna aeropuerto, zona de carga, **giro**, glorieta interna, plataforma superior, glorieta interna, glorieta externa bomba terpel, vía a cauchope, vereda La Mosquita (donde gira al sur), bomba terpel, Hotel Las Lomas, cruce del Tablazo, las delicias, calle 47, carrera 65, calle 42 (edificios), cruce del Chucho (opcional avenida Galán), carrera 56, puente real, diagonal 50B, calle 47, calle 49, carrera 50...”

Claro está entonces que la hipótesis de la togada respecto a un supuesto giro prohibido cae por su propio peso, ya que desconoce a todas luces dicha resolución y obvia el hecho de que el señor Andrés Felipe Vásquez desató las normas de tránsito y municipales, máxime si se tiene en cuenta que era ciudadano del municipio y recorría habitualmente la vía donde ocurre el siniestro, por ende conocía bien el giro permitido que a diario y de manera constante realizan los vehículos tipo microbús y automóvil de servicio público.

**DÉCIMO CUARTO:** es cierto, lamentablemente el joven Andrés Felipe pierde la vida en el siniestro.

**DÉCIMO QUINTO:** Es cierto, según los documentos que se aportan el joven Andrés Felipe Vásquez contaba con 30 años de edad y su expectativa de vida aproximada era de 603 meses.

**DÉCIMO SEXTO:** No me consta. Desconocemos hacia qué lugar se dirigía el joven para el momento del siniestro.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Es cierto. Según el certificado laboral que así lo evidencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto. El RUNT demuestra la propiedad de la motocicleta.

**DÉCIMO NOVENO:** No me consta. Indican que la motocicleta sufrió afectaciones tales que le hacen una pérdida total, sin embargo No hay una prueba que así lo demuestre, sólo se aporta un pantallazo del valor comercial del rodante según Fasecolda, pero NO hay una cotización u otro documento que certifique la pérdida total, por lo tanto la parte demandante está llamada a probar los mencionados daños.

**VIGÉSIMO:** Es cierto, según el pantallazo tomado a la página de Fasecolda, el valor comercial del rodante tipo motocicleta que para el 20 de marzo de 2021 conducía el joven Andrés Felipe Vásquez.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** No me consta, desconocen mis mandantes el vínculo o arraigo con su núcleo familiar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** No me consta. No es de conocimiento de mis representados las actividades que, como grupo familiar realizaba o ya no realizará el joven Andrés Felipe Vásquez en la cotidianidad de su entorno, y sí era éste o no tan cercano como aquí se hace ver. La parte demandante demostrará lo aquí manifestado.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No me consta. Aunque se evidencia en el documento aportado como registro de matrimonio, la unión se dio hace tan solo un (1) año, no es posible determinar a mis prohijados los cimientos de dicha relación o la proyección que como pareja tenían los señores Andrés Felipe y Johana Camila Zapata.

**VIGÉSIMO CUARTO:** No es cierto. Mi mandante no cometió ninguna infracción de tránsito que conllevaría a un posible resarcimiento de daños y perjuicios; siendo necesario retomar la Resolución 354 de 12 de julio de 2004 que le permitía al señor Ubeimar Jiménez Colón, como conductor de servicio público adscrito a la empresa TRANSPORTES RIONEGRO, realizar el giro para retornar a la ruta que lo lleva a la vereda La Mosquita, y en ningún momento omitió su deber objetivo de cuidado, puesto que toma todas las precauciones necesarias para realizar el giro, esto es, detener la marcha en la berma dispuesta en el Estadero La Curva de El Gordo y e irse incorporando poco a poco a la vía, mientras que el joven Andrés Felipe conociendo la vía por su paso continuo para dirigirse a la empresa donde laboraba, sabía que los vehículos que prestan servicio público continuo están obligados a girar en ese punto, y los daños que reporta el vehículo conducido por mi prohijado indican sin lugar a equívocos que el señor Vásquez transitaba a exceso de velocidad en una zona con señalización de 30 kms/ hora, aunado a ello el piso húmedo, condición climática lluviosa y su impericia en el manejo hicieron que este siniestro terminase con este fatal desenlace.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Parcialmente cierto. Lo único cierto en este hecho es que el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA es el guardián del vehículo tipo microbús de placas TOQ355 por ser su propietario; pero lo que No es cierto es que fuese causante del daño, dolorosamente el joven Andrés Felipe pierde la vida al perder el control de su rodante, su excesiva velocidad en unas condiciones climáticas desfavorables las cuales disminuían su capacidad de reacción y el desobedecer la norma fueron factores determinantes para tan triste final.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Es cierto, el vehículo tipo microbús de placas TOQ355 se encuentra afiliado a la empres TRANSPORTES URBANO RIONEGRO LTDA. Cuyo objeto social es el transporte de pasajeros.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** es cierto, el vehículo de placas TOQ355 se encuentra amparado por una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

**VIGÉSIMO NOVENO:** es cierto la póliza ampara los riesgos derivados de accidente de tránsito.

Como **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO** propuso las siguientes:

#### **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADO.**

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual está sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido: El hecho; El daño; El nexo causal y;

La culpa; Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Hecho generador de este siniestro radica en cabeza única y exclusivamente en cabeza del señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ que asumió el riesgo al conducir su rodante a una velocidad superior a la permitida pues recordemos que en ese punto la velocidad señalizada es de 30 km/h, con el piso húmedo y bajo la lluvia se hace aún más peligrosa la actividad de la conducción, mientras que mi mandante tuvo todas las precauciones necesarias para realizar un giro que está permitido por las

autoridades locales, y si el señor Andrés Felipe hubiese obedecido cada una de las restricciones de la vía no habría tenido un final tan abrupto e inesperado.

El daño no se configura en este hecho ya que se ha roto una de las causales más importantes para que éste se configure y es el Nexo Causal el cual se rompió cuando el joven Andrés Felipe conduciendo su motocicleta y circulando detrás de un vehículo que es de servicio público y que es muy obvio que el joven acaecido conocía todas estas circunstancias, es decir, la ruta que cubren los vehículos afiliados a la empresa TRANSPORTE URBANO RIONEGRO y laborando tanto tiempo en la empresa que se encuentra cercana al lugar de los hechos, decidió abusar de la velocidad y desconocer los demás actores viales que en ese punto se desplazan.

Finalmente la culpa siendo la omisión de una conducta previsible, fue la mayor falta en la que incurrió el señor Andrés Felipe quien pudo evitar este hecho dañoso, pues el abuso de la prelación y desacato a las normas produjo el daño y no se lo podrá imputar dicho actuar a mi representado.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Dentro de este proceso se evidencia la culpa exclusiva del señor Andrés Felipe Vásquez, cuando al transitar por una vía que presenta varios aspectos generales pero determinantes que si no se hubiesen omitido no existiría un resultado tan lamentable. Primero debemos referirnos a la velocidad que para ese momento desplegaba el señor Vásquez, pese a que no tenemos un estudio técnico que así lo diga, sí hay unos daños de consideración que solo se producen cuando el impacto es ocasionado por un conductor que excede los límites de velocidad. En el hipotético caso de que éste no hubiese excedido su velocidad, podría haber evitado el accidente puesto que su reacción sería más inmediata

La actividad de conducción requiere estar alerta a los cambios en piso en este caso la humedad y la lluvia que había en ese momento lo que obligaba al señor Vásquez a aumentar la atención y la prudencia.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el joven ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, NO pueden reclamarse perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, NO puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

“... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....”.

Se ha dicho de igual forma

“.....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel porque la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado.....” C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953. Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa TOQ355, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

**EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

*En esta excepción hago referencia a lo referente a los perjuicios de la actora, las infundadas peticiones NO se encuentran demostradas y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.*

*Los pedidos de la parte demandante están fuera de toda proporción, puesto que son sumas desfasadas y que en casos tan lamentables como éste se han dado sumas mucho menores, y el ejemplo que a continuación se expone es prueba de ello y en éste hay un menor hijo del occiso, remitámonos entonces a la sentencia del 09 de julio de 2012 del honorable magistrado Ariel Salazar Ramírez en la que apuntó:*

*“En ese orden de ideas, el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Estévez Leal, generó en su esposa, dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para remplazar la pérdida o desaparición de su cónyuge, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla. Mientras que frente al hijo menor, no cabe duda de que la ausencia de su padre, a tan corta edad, tuvo que producirle cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el cuidado y el amor que, de no haber sido por el prematuro deceso, aquel le habría prodigado. Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55.000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo.”*

*Es entonces improcedente la solicitud de las sumas que ante este Honorable Despacho hacen los demandantes y es una tasación excesiva de los perjuicios morales, y en sumas que no se acercan en lo más mínimo a lo tasado normalmente por las altas Cortes.*

*Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.*

**EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS**

*Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños a lo referente a los perjuicios del actor, las peticiones son infundadas NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por la señora apoderada de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.*

*A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes a tener en cuenta en lo que respecta a los posibles perjuicios del orden material, a saber:*

*Reclama la apoderada de parte actora la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) por la pérdida total de la motocicleta que para el 15 de marzo conducía el joven Andrés Felipe Vásquez, sin embargo no hay una prueba suficiente que permita a su Señoría fijar como cierto este cobro. Solo se allega al escrito de la demanda como anexo, un pantallazo de la información recaudada en la página de Fasecolda, indicando que ese es el valor de la motocicleta con su respectivo cilindraje y modelo de la misma, pero lo que no se arrima al proceso y es fundamental para reconocer dicha obligación en caso de salir avante las pretensiones de la actora, es una*

*cotización o reporte que demuestre sin lugar a dudas que la motocicleta debido al impacto quedó inutilizable y cada una de sus partes sin uso. Por lo tanto, no es procedente solicitar el reconocimiento de valores sin tener el sustento probatorio para ello.*

*Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.*

#### **FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.**

*Baso esta excepción, por cuanto el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, en su calidad de conductor del vehículo de placas NPC84C al transitar por una vía de extremo cuidado, por tratarse de zona de alto flujo vehicular, con baja visibilidad por las condiciones climáticas adversas y un piso húmedo lo cual hace más riesgoso el tránsito; en donde circulan todo tipo de vehículos entre ellos de pasajeros y otros, le fue imposible ejercer el cuidado en la conducción y por la imprudencia del señor VÁSQUEZ OSSA, se generó el accidente que nos ocupa, no dándole posibilidad al señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN de evitar el choque, siendo inevitable su actuar.*

*Lo que este no podía prever, disponer, conocer o advertir, es que en forma imprudente, desprolija, temeraria además, una persona como lo fue el señor VÁSQUEZ OSSA transitando a una velocidad no adecuada para la zona, fuera a resbalar por el piso húmedo para rodar sobre el pavimento y dar contra la parte lateral izquierda de su vehículo, situación ésta que se le salió de todo control al señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, lo que le fue físicamente imposible prever, se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar, ya que no contaba, ni se esperaba que en el sitio se presentará el accidente, como así sucedió.*

*Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.*

#### **GENERICA**

*A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.*

*Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.*

#### **COMPENSACIÓN**

*Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.*

*A su turno la empresa **TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.**, por intermedio de la abogada LINA MARIA CORRALES, se allegó la respuesta a la demanda en los siguientes términos:*

*A LOS HECHOS DE LA DEMANDA manifestó:*

**PRIMERO:** *Es cierto este hecho referido a la fecha de nacimiento, e identificación del señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D) de conformidad con la copia de la Cédula de Ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento aportados con la demanda.*

**SEGUNDO:** *Es cierto este hecho, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSA (Q.E.P.D), aportado con la demanda.*

**TERCERO:** Es cierto este hecho, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento y las cédulas de ciudadanía aportadas con la demanda, de las demandantes MELISSA MARÍA VÁSQUEZ OSSA Y MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA, que acreditan parentesco.

**CUARTO:** Es cierto este hecho, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, de las menores ESTEFANÍA CARVAJAL VÁSQUEZ Y MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ, que acreditan parentesco.

**QUINTO:** Es cierto este hecho, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, de los menores JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ Y XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ, que acreditan parentesco.

**SEXTO:** Es cierto este hecho de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

**SÉPTIMO:** No nos consta este hecho, nos limitamos a lo que se demuestre dentro del proceso.

**OCTAVO:** Es cierto este hecho, referido al informe Policial realizado el día 20 de Marzo de 2021, por los agentes de las placas señaladas, en la hora y lugar indicado y donde se presentó una colisión entre el vehículo de placas TOQ 355 y la motocicleta de placas NPC 84C

**NOVENO:** Es cierto este hecho, en cuanto a los vehículos involucrados en la colisión, sus conductores, y números de identificación, de conformidad con el IPAT aportado con la demanda.

**DÉCIMO:** Es cierto este hecho, en cuanto a la hipótesis del accidente de tránsito 146 anotada para el conductor No 2 señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, de conformidad con el IPAT aportado con la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** si bien es cierto de conformidad con la Resolución aludida en este hecho, la hipótesis 146 corresponde a REALIZAR GIRO EN U -EFECTUAR GIRO EN -U- SIN ESTAR PERMITIDO, se precisa al Despacho que la Empresa Transportes Urbano Rionegro S.A., contaba para el día del accidente esto es 20 de Marzo del 2021, con un permiso para circular por ese sitio, conferido por la Alcaldía del Municipio de Rionegro (ANT), mediante la Resolución 354 del 12 de Julio de 2004, por medio de la cual se estableció el corredor vial, estacionamiento, horarios, frecuencias de despacho, e identificación para la ruta centro aeropuerto y viceversa, en su parte resolutive artículo primero numeral primero referido a los vehículos tipo microbús de la Empresa TRANSPORTES RIONEGRO URBANO S.A, en su parágrafo indicó que esta empresa servirá en vehículos tipo microbús para la ampliación en la ruta en mención, hacia la vereda la mosquita dentro de la jurisdicción del municipio, que era la ruta que cubría el señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN , en su calidad de conductor de la microbuseta de placas TOQ 355, para el momento del accidente, pretendiendo girar en U , habilitado para ello, para retornar de la vereda la mosquita, hacia el centro del municipio de Rionegro.

**DECIMOSEGUNDO:** No es cierto este hecho, se reitera que el giro en U que realizaba el conductor del vehículo de placas TOQ 355 señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, estaba autorizado, de conformidad con lo indicado al contestar el hecho décimo primero de esta demanda.

**DECIMOTERCERO:** No es cierto este hecho por cuanto el giro realizado por el conductor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, estaba debidamente autorizado, adicional a ello esta persona para girar, tomó todas las precauciones necesarias, miró hacia ambos lados por ser una vía de doble sentido, esperó a que pasaran varios rodantes, y al no observar a nadie, realizó su giro; es claro que de conformidad con la posición final de la microbuseta, con toda su parte delantera ingresando al otro carril en sentido contrario, al girar no vio al motociclista señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D), quien con su moto y al circular a exceso de velocidad es quien da alcance al automotor de Transportes Urbano Rionegro S.A., impactándolo fuertemente en el costado izquierdo, tercio inferior, causándole rayones en la pintura, ruptura de la lámina carrocería, abolladuras y hundimientos del alojamiento o

soporte de batería, hundimiento y abolladuras de las tapas de las bodegas costado lateral izquierdo, ( De conformidad con las fotografías que se aportan).

**DECIMO CUARTO:** Es cierto que en el accidente falleció el Joven ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, y desafortunadamente fue esta misma persona quien en calidad de conductor de la motocicleta de placas NPC 84C, aportó la causa única y determinante de su deceso, al circular excediendo los límites de velocidad permitidos para el lugar de 30 Kilómetros por hora, a pesar de que el piso estaba mojado, que todavía no había aclarado completamente, y que esta persona según la versión de su compañero de trabajo SEBASTIÁN ZAPATA GALLEGO, relacionado en el informe había laborado toda la noche, es decir estaba trasnochado, cansado y sin dormir.

**DECIMO QUINTO:** Es cierto este hecho en cuanto a la fecha, lugar de nacimiento y edad del joven ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D), de conformidad con el Registro Civil aportado con la demanda, ya lo demás en torno a su expectativa de vida, es un asunto objeto de debate probatorio.

**DECIMO SEXTO:** No nos consta este hecho, por lo poco que se conoce de la versión del señor SEBASTIÁN ZAPATA GALLEGO, relacionado en el IPAT como testigo, era compañero de trabajo del señor ANDRÉS FELIPE y para ese 20 de marzo del 2021, venían de laborar toda la noche, y este testigo venía más adelante del lugar donde ocurrió el accidente, ya la empresa donde trabajaba el motociclista y otros aspectos relacionados con este asunto deberán ser objeto de prueba.

**DECIMO SÉPTIMO:** No nos consta este hecho, corresponde a la parte demandante probar en legal forma, a que se dedicaba el señor ANDRES FELIPE VÁSQUEZ OSSA, para el momento de ocurrencia del accidente, donde laboraba, tipo de contrato y asignación salarial.

**DECIMO OCTAVO:** Es cierto este hecho, de conformidad con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), aportado con la demanda.

**DECIMO NOVENO:** No nos consta este hecho, corresponde a la parte demandante, probar todos y cada uno de los gastos en que ha incurrido, con ocasión del accidente de tránsito objeto de este proceso, y en especial lo que se aduce en torno a la pérdida total de la motocicleta de placas NPC 84C.

**VIGÉSIMO:** No nos consta este hecho, corresponde a la parte demandante probar en debida forma, todos y cada uno de los daños sufridos por la motocicleta de placas NPC 84C, si tuvo una pérdida total y su valor comercial para el momento de los hechos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** No nos consta este hecho, que contiene unas manifestaciones del orden subjetivo, que deberán probarse por los demandantes, y que serán objeto de análisis por el señor Juez.

**VIGESIMO SEGUNDO:** No nos consta este hecho, que contiene unas manifestaciones del orden subjetivo, que deberán probarse por la parte demandante, y que serán objeto de análisis y valoración por el Juez.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No nos consta este hecho, relatado de manera subjetiva, que requiere de prueba por la parte que se solicita, y que será analizado por el juez, al proferir una sentencia.

**VIGÉSIMO CUARTO:** No es cierto, por lo ya expuesto y por lo que se explicará a mayor detalle al presentar las excepciones de fondo, el giro realizado por el señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, además de ser permitido, no fue la causa del accidente, por cuanto es el motociclista señor ANDRÉS FELIPE, quien circulando a exceso de velocidad, no pudo controlar su motocicleta o a lo sumo reducir velocidad, para que la microbuseta de placas TOQ 355 culminara su giro, dando alcance a esta e impactándola fuertemente en su parte lateral tercio medio bajo izquierdo, perdiendo la vida a consecuencia de dicho impacto.

Luego al señor JIMÉNEZ COLÓN, no puede atribuírsele una responsabilidad en el accidente objeto de este proceso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** No es cierto este hecho, por cuanto como se ha indicado el señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, en su calidad de conductor de la microbuseta de placas TOQ 355 no tuvo responsabilidad en el accidente en que perdiera la vida el conductor de la motocicleta de placas NPC 84C señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, y en virtud de ello tampoco es responsable el propietario de la microbuseta señor JUAN PABTO MARTÍNEZ MARULANDA.

**VIGESIMO SEXTO:** es cierto este hecho en cuanto a que el vehículo de placas TOQ 355, se encuentra afiliado a la Empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A, pero no es cierto que esta empresa reciba un lucro económico de la actividad transportadora de este automotor, entre su propietario y la empresa, existe solo un CONTRATO DE VINCUI-ACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN, y solo se paga unos valores operacionales por esa afiliación, pero ningún valor o porcentaje de los producido por dicho rodante.

**VIGESIMO SÉPTIMO:** No es cierto este hecho, por cuanto si ni el conductor ni el propietario del vehículo de placas TOQ 355, tienen responsabilidad en el accidente ocurrido el día 20 de marzo de 2021 como se ha indicado, tampoco así la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A, quien no es el guardián de la actividad transportadora, reiterando que solo percibe un ingreso por la afiliación sin administración de este automotor.

**VIGESIMO OCTAVO:** Es cierto este hecho, la aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual referida, con la vigencia y cobertura aludida.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Nos limitamos a lo que se logre demostrar en este proceso, Reiterando que ni el conductor, ni el propietario, ni la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A, como afiliante de la microbuseta de placas TOQ355, han causado perjuicios a la parte demandante.

Con relación a las pretensiones de la demanda manifestó:

**RESPECTO DE LA PRIMERA:** Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, teniendo en cuenta que la causa determinante del accidente ocurrido el día 20 de marzo de 2021, fue aportada por la propia víctima señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, quien en su calidad de conductor de la motocicleta de placas NPC 84C, circulaba a exceso de velocidad, lo que determinó que no alcanzara a controlar su moto o a lo sumo reducir su velocidad para que la microbuseta de placas TOQ 355, culminara de hacer su giro, impactándola fuertemente en su parte lateral izquierda tercio medio inferior, y ocasión ando su trágico fallecimiento.

**RESPECTO DE LA SEGUNDA:** Nos oponemos a su prosperidad, en torno a la condena a los demandados, por los perjuicios patrimoniales en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, y los extrapatrimoniales como DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda y al proponer las excepciones de mérito, esto es culpa exclusiva de la víctima.

**RESPECTO DE LA TERCERA:** Nos limitamos a lo que se demuestre durante el desarrollo del proceso, en torno a cada uno de los elementos de la responsabilidad civil y al pronunciamiento del juez.

**RESPECTO DE LA CUARTA:** Nos limitamos a lo que se demuestre dentro del proceso, respeto de cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad civil, y a la sentencia del juez.

**RESPECTO DE LA QUINTA:** Nos limitamos a lo que se demuestre al finalizar el proceso, y a la sentencia que profiera el señor Juez.

**RESPECTO DE LA SEXTA:** Nos supeditamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, y a los parámetros que determine el juez, en torno a la tasación de las costas y agencias en derecho, que se llegaren a fijar sea favor o en contra de la parte demandante.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

1. Inexistencia del nexo causal entre la conducta asumida por el señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN como conductor del vehículo de placas TOQ 355 y el fallecimiento del señor ANDRES FELIPE VASQUEZ OSSA conductor de la motocicleta de placas NPC 84C.

Está llamada a prosperar esta excepción, bajo un análisis riguroso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, siendo necesario precisar que el accidente de tránsito, en que perdiera la vida el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA , no tuvo ningún nexo causal con el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo No 2 de placas TOQ 355, señor UBEIMAR JIMÉNEZ COLÓN, quien tomó todas las precauciones para hacer su giro en U, giro válido y autorizado como se indicó al contestar el hecho decimoprimer de la demanda, adicional a ello este conductor para girar, tomó todas las precauciones necesarias al estar el piso húmedo , apenas aclarando el día pues eran las 6:20 am aproximadamente, es por ello que miró hacia ambos lados por ser una vía de doble sentido, se detuvo y esperó a que pasaran varios rodantes, y al no observar a nadie, realizó su giro; es claro además que de conformidad con la posición final de la microbuseta con toda su parte delantera ingresando al otro carril en sentido contrario, al realizar el giro el señor JIMÉNEZ COLÓN, no vio al motociclista señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D), quien con su moto y al circular a exceso de velocidad es quien da alcance al automotor de Transportes Urbano Rionegro S.A impactándolo fuertemente en carro con abolladuras hundimientos del soporte por hundimiento .

2. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA** , en la ocurrencia del accidente en que perdiera la vida, por exceso de velocidad, piso húmedo lo que conllevó a que no pudo controlar su velocidad, cuando la microbuseta ya se encontraba girando, teniendo la parte delantera va en el carril sentido contrario al que llevaban, dando alcance a este automotor al que impactó de manera considerable, en el costado izquierdo, tercio inferior, con la parte delantera de la motocicleta que quedó completamente destruida , como se logra apreciar en las fotografías aportadas. nótese además que el motociclista fallecido de conformidad con la declaración decir ese estado anímico del señor VASQUEZ OSSA, estando cansado y agotado por el traspaso, también determinó su falta de pericia, para evitar colisionar con la microbuseta en el costado izquierdo, tercio inferior, causándole rayones en la pintura, ruptura de la lámina y abolladuras de las tapas de las bodegas costado lateral izquierdo.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la víctima conductor de la motocicleta de placas NPC 84C, momentos previos al accidente circulaba superando los límites de velocidad permitidos, para ese lugar de 30 kilómetros por hora, lo que determinó que por rendida por su compañero de trabajo , relacionado como testigo en el IPAT SEBASTIAN ZAPATA GALLEGU, indicó que venían de laborar, que habían trabajado toda la noche, es VÁSQUEZ OSSA (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) en su calidad de conductor de la motocicleta de placas vehículo de placas TOQ 355, ejecutaban para el momento del accidente la conducción de vehículos, considerada como una actividad peligrosa. En ese orden de ideas no existe a favor de los demandantes, una presunción de responsabilidad a su favor, y les asiste la obligación de probar, todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, esto es el hecho, el daño, el nexo causal y la culpa.

4. Falta de prueba sobre el perjuicio patrimonial reclamado por los demandantes como daño emergente por la pérdida total de la motocicleta de placas NPC 84C, la codemandante señora JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN, como propietaria de la motocicleta no allega documento demostrativo de los daños sufridos, como consecuencia directa del accidente de tránsito objeto de demanda.

*5.- AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL Y LUCRO ECONOMICO DE LA EMPRESA TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A, respecto del vehículo de placas TOQ 355, se formula esta excepción indicando que entre el propietario de este automotor, y la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A, solo existe un CONTRATO DE VINCULACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN, es decir, su propietario paga unos valores operacionales por esa afiliación, pero no transfiere ninguna suma o porcentaje de los producido por dicho rodante, como utilidad a la empresa.*

Se deja constancia igualmente que la oportunidad conferida para que las partes realizaran sus alegaciones de conclusiones, todos los apoderados de los intervinientes realizaron uso de dicha oportunidad procesal.

### **CONSIDERACIONES.-**

Después de constatarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y la ausencia de causales de nulidad, se pasa a retomar los criterios que definen la figura de la responsabilidad civil extracontractual

En nuestro sistema legal una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo dispone el art. 2341 del C.C. El responsable de un hecho considerado por la ley penal como delito, ya sea doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil.

En cuanto a la actividad de conducción, esta se ha enmarcado dentro de las señaladas actividades definidas como peligrosas, en desarrollo del art. 2356 del C. Civil, lo que conlleva a una presunción de responsabilidad a cargo del demandado y para exonerarse tendrá que demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, esa presunción de responsabilidad se rompe cuando se presenta una causa extraña, como fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un

tercero o de la víctima. No basta ausencia de culpa del conductor para liberarse de responsabilidad en el hecho dañoso, sino, debe romperse el nexo causal.

En el presente caso concurren el desarrollo de actividades peligrosas, por cuanto sus intervinientes se encuentran al mando y control de los vehículos, para el caso del señor UBEIMAR JIMENEZ COLON como conductor del vehículo de placas TOQ 355 y el fallecido señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA, quien conducía la motocicleta de placas NPC 84C, sin que ello implique una neutralización de las presunciones de culpa (2356 CC), y quien produce el daño se sigue presumiendo responsable, por lo que la demandante no tiene que probar culpa, corresponde al juez determinar si la víctima incidió en el resultado y la proporción de participación, para distribuir responsabilidad y realizar graduación de culpas.

Entonces, debe probarse la causa del daño, y si estaba en la esfera de riesgo de los sujetos.

Para ello corresponde al demandante le corresponde demostrar el hecho, daño y relación de causalidad, y al demandado la causa extraña. Y en caso de concurrencia de actividades peligrosas, debe verificarse la graduación de incidencia de las conductas en la generación del daño.

De las pruebas que obran en el plenario están probados algunos supuestos de responsabilidad para predicar la obligación de reparar de los demandados, pues se probó el hecho (accidente de tránsito), daño (parentesco demandantes con motociclista fallecido y sufrimiento), y nexo causal (accidente de tránsito causante de la muerte); adicionalmente existe presunción de culpa en el demandado que conducía el vehículo tipo microbuseta, siendo solidaria con el propietario del vehículo, empresa a la que se encuentra afiliada la buseta y la entidad aseguradora.

Las particularidades del asunto permiten establecer lo siguiente:

- Que se presenta concurrencia de actividades peligrosas en tanto intervienen dos vehículos, uno de ellos tipo bus y otro tipo motocicleta.
- Hora y condiciones del clima el día de la ocurrencia de los hechos, el cual tuvo lugar el pasado 20 de marzo de 2021 a eso de las 06:20 a.m., según IPAT
- Declaración del conductor WBEIMAR JIMENEZ COLON, refirió que la visibilidad no era al 100% teniendo en cuenta que era un día lluvioso, afirmación ratificada al momento de rendir el interrogatorio practicado por el Despacho.
- Condiciones de la vía, que se encontraba húmeda debido a la llovizna
- El conductor de la motocicleta ANDRES FELIPE VÁSQUEZ OSSA q.e.p.d., se dirigía a su vivienda localizada en el municipio de Guarne, luego de culminar su jornada laboral que tuvo inicio el día 19 de marzo de 2021 a las 10:00 p.m., en la entidad denominada ETIFLEX.

A las anteriores conclusiones se permite arribar teniendo en cuenta los narrativos de la demanda y las respectivas contestaciones y medios exceptivos propuestos, así como las declaraciones rendidas en desarrollo de las pruebas decretadas.

A la fecha de la presente sentencia igualmente se tuvo conocimiento de la decisión contravencional emitido por parte de la Secretaria de Movilidad de este municipio el pasado 18 de abril de 2022 en la que se estableció:

**<< La empresa de Transportes Urbano Rionegro LTDA, servirá en vehículos tipo microbús la ampliación de la ruta en mención hacía la vereda La Mosquita dentro de la jurisdicción del municipio, con horarios de despacho de cada hora para lo cual realizará el siguiente corredor vial: Saliendo de Rionegro Calle 49 parque principal calle 47 con destino al Barrio El Porvenir, las Delicias cruce del Tablazo, Hotel Las Lomas, Glorieta Interna Aeropuerto, Zona de carga, Giro Terpel vía cauchope, vereda la Mosquita (donde gira al sur), bomba**

**terpel Hotel Las Lomas...” denotando claramente que este giro no se encuentra establecido en dicha resolución, pues hace mención que estos vehículos deben girar hacia el sur y no sobre la autopista, como lo manifestó el implicado, además es evidente que, tal como se encuentra establecido en este párrafo, la ampliación de la ruta hacía la vereda La Mosquita es solamente dentro de la jurisdicción del municipio de Rionegro y no dentro del municipio de Guarne como la pretende hacer ver el señor JIMENEZ COLON pues es sobre esta localidad donde ocurrió el siniestro. Énfasis intencional.**

*Allí se estableció igualmente que se realizó una infracción a las normas 60 y 61 del código Nacional de Tránsito, donde se establece que todo conductor deberá transitar obligatoriamente por los carriles demarcados y deberá abstenerse de adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción. En consecuencia, el conductor del vehículo 2 con su actuar imprudente a la hora de conducir su rodante, aporta la causa que determina el accidente de tránsito ya analizado, por lo que el despacho le endilga responsabilidad contravencional.>>*

Citando los apartes de dicha actuación contravencional, se declaró la responsabilidad en cabeza del señor UBEIMAR JIMENE COLON con C.C. 8.204.556 Conductor del vehículo No. 2 de placas TOQ 355 por infringir lo dispuesto en los artículos 55,600 y 61 del Código Nacional de Tránsito –ley 769 de 2002., al poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

Allí igualmente se exonero al señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA con C.C. 1.035.913.492 quien conducía la motocicleta de placas **NPC 84C** al no infringir norma de tránsito alguna.

Adentrados en el asunto resulta necesario acudir a la teoría de la carga de la prueba, ello con el propósito de evitar que el Juez al momento de proferir sentencia se

encuentre con situaciones que impidan de manera clara establecer cuál es la decisión que en derecho debe adoptar, para ello el legislador confiere todos los mecanismos de prueba contenidos en nuestro ordenamiento y que permiten establecer no solo a quien corresponde probar, sino las oportunidades procesales en que debe realizarlo, así mismo, permite que el Juez acuda a la prueba de oficio en aquellos asuntos en los cuales con lo que obra en el plenario, le siguen faltando elementos para la toma de su decisión

En el presente asunto, correspondía a la parte accionada no solamente enunciar desde la inferencia o razón, o desde la intuición o experiencia si así se quiere llamar, probar que en efecto el señor ANDRÉS FELIPE, para el momento de los hechos excedía la velocidad, puesto que para ello hoy día existen suficientes elementos inclusive de índole tecnológico que permiten establecer por las características de la vía, daños ocasionados al bus, la motocicleta entre otros, si el señor ANDRÉS FELIPE se desplazaba con exceso de velocidad o la conducía de manera imprudente. Y esa responsabilidad solo le corresponde a la parte que pretende exonerarse de la responsabilidad.

Por ello, nuestro ordenamiento procesal exige hoy día de los intervinientes en el proceso una participación activa en las resultas del proceso, es decir, su participación activa probatoriamente hablando contribuirá al resultado final pretendido y por contera aportará al Juez elementos suficientes para la toma de su decisión.

En las presentes diligencias más allá de las afirmaciones por demás pudiéndose llamar lógicas o coherentes, nada aportan al proceso. Nótese que bastaba solicitar una certificación de la secretaria de movilidad municipal para establecer el límite de velocidad en la vía y ello sumado a un experticio podría determinarse cuál eventualmente sería la velocidad a la que posiblemente se desplazaba el señor ANDRES FELIPE.

Ahora bien con relación al perjuicio patrimonial reclamado por la señora JOHANA CAMILA ZAPATA cónyuge del fallecido, no acredita en manera alguna prueba suficiente que permita establecer que el valor de la moto para el momento de ocurrencia de los hechos lo es la suma de \$3.300.000.00., sumado a que para la fecha de ocurrencia del hecho no ostentaba la calidad de propietaria.

Para ello existen elementos de prueba suficientes que permiten arribar a un valor correspondiente, existen talleres autorizados que permiten luego de realizar una valoración establecer las condiciones técnicas y mecánicas de la moto luego de la ocurrencia del hecho, si es que realmente sus condiciones arrojan una pérdida total del vehículo tipo motocicleta como se anuncia con la demanda. A lo anterior se suma que para la fecha de ocurrencia de los hechos dicho vehículo era propiedad de una señora **DIANA GONZALEZ RESTREPO**, pues así obra en el croquis realizado por la autoridad policial, y tal situación conlleva a que la señora Johana Camila no cuente con la legitimación para ser beneficiaria de tal reconocimiento.

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales, del material probatorio obrante que se concentra en las declaraciones rendidas por las demandantes y algunos el testigos declarantes en el proceso y cercanos a la familia del señor ANDRES FELIPE quienes concluyen el lugar importante que el fallecido ocupa en la familia, los momentos compartidos y demás actividades que desarrollo una familia normal, como lo eran las celebraciones de cumpleaños, fechas de especiales como navidad entre otros, el acompañamiento para con sus sobrinos denotan que en efecto existen un vínculo y sentimiento que con la partida de un ser querido se ve alterado.

Pues bien indicado de manera general lo acontecido y solicitado corresponde adentrarnos propiamente en el tema de responsabilidad, y cumple indicar desde ahora que el demandado tiene que acreditar la ruptura del nexo de causalidad, el que no se probó porque el suceso le era previsible, resistible y propio de la actividad peligrosa que ejercía, sin embargo cumple advertir que las condiciones de la vía

descritas por el conductor del bus, permitían tener una visual amplia, como de 200 ó 300 según indicó en su declaración, lo que permite inferir que igualmente el señor ANDRES FELIPE tenía el deber de extremar las medidas en la conducción del vehículo a su mando, advertir la humedad en el piso de la vía, y en todo caso de haber conducido a una velocidad moderada el resultado no hubiese sido la fatal muerte.

El factor de imputación es el riesgo y fue el conductor de la microbuseta quien aportó la causa adecuada, pues si no hubiera realizado el giro prohibido, no se hubiere presentado la colisión, además que de su versión se desprende que no extremó el deber objetivo de cuidado que le impone el CNTT, pues con su actuar sometió a los otros vehículos a un riesgo excepcional e incumplió los artículos 109, 55, 70 y 73 de tal normatividad.

El conductor del bus pese a que no admitió que realizó un giro en zona prohibida, tal situación quedo sin piso con la decisión contravencional que ratificó lo indicado con la demanda, es decir, que dicho giro en –U- en ese sector y vía está prohibido.

Así las cosas desde ya se indica como se anunció al señalar el sentido del fallo en la audiencia previa que existe responsabilidad en cabeza del conductor del bus y por ello la responsabilidad *aquilliana* descansa en la necesidad de reparar el daño, requiriendo que se tengan por satisfechos los siguientes presupuestos: dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquéllos y éste.

No obstante, tratándose de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.), entre la que está la conducción de vehículos automotores como claramente lo ha decantado la jurisprudencia, tal responsabilidad requiere la consolidación de los siguientes requisitos; i) perjuicio, ii) causado en ejercicio de actividad peligrosa, y, iii) proveniente de actividad del demandado; no obstante, el accionado puede utilizar medios de defensa con el objetivo de enervar las pretensiones.

En tales términos se ha dicho: “... *Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.*” Subrayado intencional, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018.

Sobre el punto se ha indicado: “*En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos. (...) Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC2111-2021. 2 de junio de 2021).

Ahora bien, ante la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, que ambas partes ejerzan una acción de riesgo, punto del que la doctrina en la última jurisprudencia citada, indicó:

*“2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas , por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*“Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones” , “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 , en donde retomó la tesis de la intervención causal .*

*“Al respecto, señaló:*

*“(...) La (...) graduación de „culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la*

*determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*”.

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”* CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

*“En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la (...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”*.

*“5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”*4. Citas dentro del texto. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 2111-2021 del 2 de junio de 2021.

En los términos indicados en el caso puesto a consideración del Despacho ambas partes ejercían actividad peligrosa, pero solo uno de ellos resultó afectado – fallecido-, lo que genera en cabeza de los demandados la presunción de

responsabilidad frente a cualquier daño que se ocasione, siendo necesario para desvirtuar tal designio, probar que el daño proviene de un elemento extraño diferente a la mera actividad de conducción, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, culpa de un tercero o exclusiva de la víctima. Y ninguno de tales eximentes fue probado.

Ante un asunto de tales características cuando concurren actividades peligrosas de ambas partes y ocurre un siniestro, y resulta lesionado uno de los intervinientes genera que se presuma responsable el otro, por lo que a la parte demandante no le corresponde probar la culpa, donde de todos modos es el juez quien determina si la víctima incidió o no en el resultado, y en caso positivo la proporción de su participación.

Por lo anterior, en efecto y como ya se anunció ante el resultado funesto final, por inferencia lógica puede concluirse que el señor ANDRÉS FELIPE en caso de conducir a velocidad moderada, extremar sus medidas de seguridad en la conducción, sumado al cansancio acumulado con ocasión del trabajo realizado durante toda la noche previa al accidente, condiciones de la vía, todos esos factores llamaban a la mayor precaución y deber de cuidado. Por lo tanto, aunque eventualmente el accidente se hubiese podido presentar, su resultado no hubiese sido el ya conocido.

El análisis contextual de lo acontecido, permite establecer que el señor JIMENEZ COLON, realizó un giro en -U- que está prohibido y ello contribuyó de manera determinante la desenlace conocido, infringiendo con ello las normas del CNTT y atribuyéndose la culpabilidad por dicho proceder apartado de la norma y de las prevenciones mínimas de seguridad para los demás actores viales que circulaban en el momento por dicha vía.

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en*

*forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Pese a encontrarse verificada la incidencia porcentual de la conducta de la víctima en el suceso, de las argumentaciones esbozadas por el Inspector de Tránsito en relación con el señor JIMENEZ COLON ratifican su responsabilidad civil, ya que sobre el demandado pesa la ya aludida presunción de culpa, donde para desvanecerla implicaba probar no sólo la conducta de la víctima, sino también que esa intervención del motociclista constituyó un elemento que excluyó por completo la incidencia de la actividad peligrosa en el resultado final.

Se concluye que los medios exceptivos propuestos por los accionados no están llamados a prosperar, ante la ausencia de pruebas que así lo determinen. Sin embargo como se dejó anotado de manera previa la condena se reduce por la participación que en el accidente aportó el señor ANDRÉS FELIPE.

Con ocasión de lo anterior se procede a realizar la liquidación de los perjuicios que serán reconocidos a los demandantes teniendo en cuenta la concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”, en porcentaje que estima el Despacho en reducción del 40% de la condena realizada en contra de los accionados.

Con relación a los perjuicios se acopian los criterios expuestos mediante sentencia del 24 de febrero de 2022 con ponencia de la Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA SC 506-2022.

*<<Los perjuicios pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, interesando para*

este caso los primeros, referidos a esa afectación, lesión o agravio contra el “patrimonio”, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como 2 CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, reiterado SC4703-2021 de 22 de octubre Rad. 2001- 01048-01 Radicación n.º 63001 31 03 001 2015-00095 02 18 los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir. En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento». Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante» 3. Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar 3 Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230 Radicación n.º 63001 31 03 001 2015-00095 02 19 tout le dommage, mais rien que le dommage, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos. Tal postulado está contenido en el

*artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que «[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales>>*

*<<el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, por daños a la persona, está subordinada a la capacidad de estas de obtener los ingresos que de ordinario percibía, o que, por el orden natural de las cosas, podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino. 5.- Ahora bien, es lo cierto que el criterio fundamental de la reparación civil es la indemnidad de la víctima y no el enriquecimiento sin causa, pero existen circunstancias que dificultan alcanzar dicho cometido, amén que resultan problemáticas al momento de realizar la cuantificación del resarcimiento, especialmente, cuando en ese ejercicio de tratar de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho dañoso concurren varios sujetos a esa Radicación n.º 63001 31 03 001 2015-00095 02 22 reparación, dando lugar a lo que la doctrina llama acumulación de indemnización>>*

Aquí cumple resaltar que el lucro cesante futuro solamente será reconocido para la esposa del fallecido señora JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN, teniendo en cuenta que de la prueba recaudada (testimonial y de iinterrogatorio) no pudo establecerse que la mamá del señor ANDRÉS FELIPE, es decir, la señora MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS tuviera una dependencia económica de su hijo, lo que si logro establecerse es que la señora desarrolla una actividad de confecciones en su vivienda de la cual deriva sus sustento. Las declaraciones permiten establecer que recibía ayudas esporádicas de su hijo, pero con la suficiencia para determinar que dependía económicamente de su él, como tampoco sus hermanas MELISA MARIA Y MARIA ALEJANDRA..

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, que se cuantificará teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho, esto es, el 20 de marzo de 2021 y el 09 de agosto de 2022, total 16 meses Y 20 días.

$$\text{LCC} = 1.312.500 \times \frac{(1.004867)^{16.20} - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = 1.312.500 \times \frac{0.08183010}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = 1.312.500 \times 16.813253$$

TOTAL \$22.067.395.00

Menos la reducción del 40% arroja como resultado la suma de **\$13.240.437.00**

### **LUCRO CESANTE FUTURO**

$$\text{LCF} = 1.312.500 \times \frac{(1.004867)^{583} - 1}{0.004867 (1.004867)^{583}}$$

$$\text{LCF} = 1.312.500 \times \frac{15.955264}{0.0825212}$$

$$\text{LCF} = 1.312.500.00 \times 193.3474581$$

LCF = \$253.768.538

Menos la reducción del 40% arroja como resultado la suma de **\$152.261.122.00**

**Los perjuicios inmateriales.** No se vinculan con un aspecto económico, para su tasación se acudirá al criterio conocido como *arbitrium iudicis*, puesto que *“ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia”* (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19)

Daño moral. Es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparezcar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. (G. J. Tomo LX, pag. 290)”.

Por lo anterior, se ordenará la indemnización por daño moral en la suma equivalente a 23 salarios mínimos, legales, mensuales vigentes.

Daño a la vida de relación. Es la disminución que la víctima – directa o indirecta - sufre *“en los placeres vitales que otorga la plena integridad personal”*<sup>1</sup>. Se advierte una afección padecida por una determinada persona *“que incide en forma negativa en su vida exterior, concretamente alrededor de su actividad social no patrimonial”*<sup>2</sup>, comprometiendo su desenvolvimiento en su propio entorno y en el familiar y social.

La *“privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como*

---

<sup>1</sup> Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, T. II, 2ed., Bogotá, Legis, 2007, p. 967.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de enero de 2009, exp. 1993-00215. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

*practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, **departir con los amigos o la familia**, disfrutar el paisaje, **tener relaciones íntimas**, etc., (...)*” fue entendida en la sentencia del 5 de agosto de 2014, como el daño a la vida de relación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rdo. 11001310300320030066001).

Por lo anterior, se ordenará la indemnización por daño a la vida de relación en la suma equivalente a 23 salarios mínimos, legales, mensuales vigentes.

Finalmente acción directa ejercida contra la aseguradora. En cuanto a las pretensiones formuladas frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se advierte que éstas están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que en el presente evento se acreditó la responsabilidad del asegurado y, adicionalmente, se probó la relación contractual que existe entre el asegurado y la referida aseguradora, con atención al contrato de seguro celebrado entre estos. Por lo anterior, se condenará a la citada aseguradora al pago de las sumas indemnizatorias reconocidas en el presente proveído.

En este punto, se advierte que la aseguradora solo responderá frente a la víctima, hasta la cobertura garantizada mediante la póliza No. 2000125814.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**FALLA:**

**Primero: DECLARAR** probada la excepción relacionada con el no reconocimiento del perjuicio patrimonial reclamado por valor de \$3.300.000.00 solicitado por la señora JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN, por las razones indicadas en la parte motiva.

**Segundo: DECLARAR** probada la excepción denominada –reducción de la indemnización-

**Tercero: NO** Declarar probados los demás medios exceptivos propuestos por los demandados.

**Cuarto: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE EXTRACONTRACTUALMENTE** al señor UBEIMAR JIMENEZ COLON, por los hechos ocurridos el pasado 20 de marzo de 2021, en el que perdió la vida el señor ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ OSSA q.e.p.d.

**Declarar civil y solidariamente responsable** y por el mismo hecho al señor JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA en calidad de propietario del vehículo automotor de placas TOQ 355

**Declarar civil y solidariamente responsable** y por el mismo hecho a la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.

**Declarar civil y solidariamente responsable** y por el mismo hecho a la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en virtud del vínculo contractual contenida en la póliza No. 2000125814.

**Quinto: CONDENAR** a los demandados UBEIMAR JIMENEZ COLON con C.C. 8.204.556, JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA, con C.C. 15.375.006 TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A., con NIT 890.916.933-8 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6 por las siguientes sumas de dinero y conceptos a favor del demandante:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, para la señora JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN con C.C. 1.035.920.906

$$\text{LCC} = 1.312.500 \times \frac{(1.004867)^{16.20} - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = 1.312.500 \times \frac{0.08183010}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = 1.312.500 \times 16.813253$$

TOTAL \$22.067.395.00

Menos la reducción del 40% arroja como resultado la suma de **\$13.240.437.00**

**LUCRO CESANTE FUTURO**, para la señora **JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN**  
con **C.C. 1.035.920.906**

$$\text{LCF} = 1.312.500 \times \frac{(1.004897)^{583} - 1}{0.004867 (1.004867)^{583}}$$

$$\text{LCF} = 1.312.500 \times \frac{15.955264}{0.0825212}$$

$$\text{LCF} = 1.312.500.00 \times 193.347455$$

$$\text{LCF} = \$253.768.534$$

Menos la reducción del 40% arroja como resultado la suma de **\$152.261.122.00**

**Perjuicios inmateriales**, tasados con base en el *arbitrio iuris* en esta condena no se reconoce reducción porcentual.

**Daño moral:** 23 S.M.L.M.V., discriminados de la siguiente manera:

Para la señora JOHANA CAMILA ZAPATA MARÍN con C.C. 1.035.920.906 la suma de 10 s.m.l.m.v.

Para la señora MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS con C.C. 43.422.104 madre del fallecido la suma de 5 s.m.l.m.v.

Para la señora MELISSA MARIA VÁSQUEZ OSSA con C.C. 1.035.912.736 hermana del fallecido la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v.

Para las dos sobrinas ESTEFANIA CARVAJAL VÁSQUEZ T.I. 1.036.256.964 Y MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ T.I. 1.035.917.212 la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v, es decir, 1 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos.

Para la señora MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA con C.C. 1.035.916.276 hermana del fallecido la suma de 2 s.m.l.m.v.

Para los dos sobrinos JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ con T.I. 1.035.916.734 Y XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ con T.I. 1.035.921.484 la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v., es decir, 1 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos.

**Daño a la vida en relación:** 23 S.M.L.M.V discriminados de la siguiente manera

Para la señora JOHANA CAMILA ZAPATA MARÍN la suma de 10 s.m.l.m.v.

Para la señora MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS madre del fallecido la suma de 5 s.m.l.m.v.

Para la señora MELISSA MARIA VÁSQUEZ OSSA hermana del fallecido la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v.

Para las dos sobrinas ESTEFANIA CARVAJAL VÁSQUEZ Y MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v, es decir, 1 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos.

Para la señora MARIA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA hermana del fallecido la suma de 2 s.m.l.m.v.

Para los dos sobrinos JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ Y XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v., es decir, 1 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos

Los salarios reconocidos en la condena por perjuicios inmateriales serán acordes con el salario mínimo en Colombia para el año 2022. El no pago oportuno de los valores reconocidos tanto por perjuicios patrimoniales como inmateriales genera intereses legales. Artículo 1617 del Código Civil.

El pago de las sumas dineros a que fueron condenados los accionados debe ser realizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte accionada, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.500.000.00) Acuerdo PSAA16-10554, pero reducidas en el 40% atendiendo la

prosperidad de algunos medios exceptivos y participación del fallecido en los hechos que dieron origen a la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ(E)**

Firmado Por:  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54dc10167e6c0c5a125c58ead7bd569b76b19bea19446093f7242ed03863f5f**

Documento generado en 10/08/2022 04:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: YURIAN BIBIANA GARCIA OCAMPO Y OTRA**  
**DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARDONA CASTAÑO**  
**RADICADO No. 056153103001-2013-00008-00**

**AUTO (s) No.579 Ordena corregir despacho comisorio**

Atendiendo la solicitud elevada por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, se ordena la corrección del despacho comisorio con destino a la NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha de escritura pública mediante la cual fue constituido el gravamen hipotecario.

En consecuencia, la fecha correcta de la escritura pública No. 3150 contentiva del gravamen hipotecario es del 19 de noviembre de 2011 y no como por error involuntario se indicó en el exhorto No. 11 en el cual se citó como fecha el 16 de noviembre de 2011 (sic)

**CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b7faa76f0a19841892b5dfe98ffdf54142e906338f5f07a0dad048148b5b7**

Documento generado en 10/08/2022 04:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 588  
Radicado: 056153103001.2015-00476-00

Toda vez que fueron allegados por los apoderados de las partes intervinientes en este proceso, los respectivos interrogatorios con miras a que estos sean resueltos por perito designado para tal función.

Y en cumplimiento de lo decidido en sesión de audiencia del pasado 21 de julio de los corrientes, se ordena oficiar con destino a la Facultad de Ingeniería Civil de la UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MEDELLÍN, para que proceda a designar un profesional en el área de la ingeniería civil que resuelva los mencionados interrogatorios y realice un informe que permita determinar si existen daños estructurales en la propiedad de los demandantes y si estos daños son imputables a la construcción realizada por los demandados.

Es de resaltar que todo esto será previa fijación y cancelación de los respectivos honorarios, según fue acordado en la referida audiencia.

Una vez sean cancelados los anunciados honorarios, Se le concede el término de diez (10) días para que cumpla con la labor aquí encomendada y presente el respectivo informe a este despacho judicial.

Procédase por secretaría con la respectiva comunicación correspondiente, anexando los respectivos cuestionarios.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

*del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ad62decac3bddb5799e66409224e6f4fb1718c9f118a69cf75b68da5f51df**

Documento generado en 10/08/2022 03:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** PROCESO VERBAL

**Demandante:** JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ.

**Demandados:** ROBERTO SALAZAR SANCHEZ

**RADICADO No.** 0561531030012016-00227-00

**AUTO (S) No. 578:** Auto suspende proceso

Mediante memorial que antecede, los apoderados de los sujetos procesales, solicitan la suspensión del presente proceso hasta el próximo 2 de diciembre del año que avanza, ello en cumplimiento a lo acordada en la pasada sesión de audiencia en la cual las partes acordaron suspender el proceso hasta el día previamente señalado.

Como la solicitud cumple las exigencias contenidas en el artículo 161 del C.G.P., una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar el trámite en las presentes diligencias con la etapa procesal o actuación que corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186c29a006890108887e5b6697eb3de865130cf3b5cff67da12d7b730f29801**

Documento generado en 10/08/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: DANILO MONSALVE Y OTROS**  
**DEMANDADO: HEREDEROS ERNESTINA GARCES NAVARRO**  
**RADICADO No. 0561531030012017-00335-00**

**Auto (S) 570** fija fecha para audiencia 372

Estando en la oportunidad procesal señalada en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procede a señalar el proximo **DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil veintidos (2022) a las diez (10:00) de la mañana**, para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y LA LEY 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e4d6ab1a4f6f18b71375eac3599fd07e6a2a320a81a2c027a76b18c630db7c**

Documento generado en 10/08/2022 09:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** AGRO SAN REMO S.A.S.  
**RADICADO:** 056153103001 2018-00125 00

**ASUNTO:** AUTO (S) 577 Requiere actualización de avalúo

Previo a ordenar la venta en pública subasta del inmueble objeto de litigio, se requiere a las partes para que aporten un avalúo actualizado del bien toda vez que el que obra en el expediente ya perdió su vigencia, teniendo en cuenta que fue elaborado el 3 de junio de 2021, pues de conformidad con la ley 1673 de 2013, éstos tienen una vigencia de un año.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587a703e28c1161523417995805de0171c38cfbda84ddf55dfac59954f868c8**

Documento generado en 10/08/2022 09:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDATE:** PROMOSUMMA S.A.S.  
**DEMANDADO:** HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ  
**RADICADO No.** 0561531030012018-00198-00

**Auto (I) 587** Auto Termina proceso por pago total la obligación.

Toda vez que el operador de insolvencia, allega documento denominado “acta de terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante”, teniendo en cuenta que el deudor aporció paz y salvos suscritos entre deudor y acreedores, además solicita darle trámite al memorial presentado el 18 de mayo de 2022, en donde se solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 558 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo, promovido por PROMOSUMMA S.A.S en contra de HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ, por pago de la obligación, incluidas las costas procesales.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de medidas cautelares aquí decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9de28da2220e3e5c50b6f9e5a90eadb0186607be4e540b829a95202dfc2ed6**

Documento generado en 10/08/2022 09:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JHONATAN VALENCIA GOMEZ**  
**RADICADO No. 0561531030012021-00287-00**

**Auto (S) 580 Requiere parte demandante**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, así:

- por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 900000117025 y la declaración de que continua vigente para hacer efectiva la obligación en el contenida.
- Por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin Nro. Suscrito el 31 de mayo de 2011 y sin Nro. Suscrito el día 10 de diciembre de 2018.

Además, solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles objeto de proceso y se indique que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Publica Nro. 6522 del 26 de agosto de 2020 continua vigente.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, los títulos ejecutivos objeto de recaudo fueron presentados de manera digital.

Con ocasión a lo anterior, se requiere al apoderado de la entidad demandante a través de su apoderado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue de manera física tanto los títulos valores como la garantía hipotecaria a fin de insertar en ellos las respectivas constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

## **JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b38bb372f39e9c54fbd4d7a6bc22b68dd941d352cee0552dd35e0f76cd3ad**

Documento generado en 10/08/2022 04:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** FIN VALUE S.A.S

**Demandado:** MARYORI CARDONA ROMÁN

**RADICADO No.** 0561531030012022-00062-00

**AUTO (S) No. 574** Decreta secuestro

Perfeccionado el embargo de los derechos que en común y proindiviso posee la señora MARYORI CARDONA ROMÁN, sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 020-49071, ubicado en Llanogrande del municipio de Rionegro, identificado con unidad de vivienda # 3 del condominio campestre SAINT ANDREW P.H., cuyos linderos actualizados deben ser aportados por la parte interesada al momento de llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Para la materialización del secuestro se ordena comisionar al Inspector de Policía ® de esta localidad, a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S. ubicada en la carrera 43 No. 36 Sur oficina 305 teléfono 3329206 email [secretaria@insop.com.co](mailto:secretaria@insop.com.co), quien deberá ser notificado de su designación por la parte demandante.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso a los inmuebles, reemplazar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en caso de que el designado por el despacho no

comparezca, mas no el de fijar honorarios, los cuales se fijan por parte de este despacho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5105fa3561787b13f20cc3296d5f0708a99e701460e65722496123de71deffe**

Documento generado en 10/08/2022 09:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 573  
Radicado: 056153103001.2022-00062-00

En atención a los escritos obrantes en el expediente digital que dan cuenta del envío de la notificación personal a la demandada, presentación de una demanda de acumulación, solicitud de reforma a la demanda y finalmente la petición de retiro de la demanda en acumulación.

Para resolver se tiene la decisión en orden de la cronología de las peticiones presentadas. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

**RESUELVE:**

**Primero. SE TIENE** por notificada a la demandada señora MARYORY CARDONA ROMÁN, esto desde el día 16 de mayo de 2022, conforme lo establecido en Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del diligenciamiento de dicho acto.

**Segundo.** Teniendo en cuenta que se presentó demanda de acumulación respecto de otras obligaciones a cargo del codemandado Carlos Antonio Arango Toro pero a su vez, obra solicitud posterior de retiro de la misma, se autoriza el retiro, sin que resulte necesario realizar pronunciamiento respecto de la acumulación de demanda.

**Tercero. SE ADMITE LA REFORMA** a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de excluir como accionado al señor Carlos Antonio Arango Toro, luego la presente acción solamente produce efectos respecto de la codemandada Maryory Cardona Román.

Por lo tanto de la reforma a la demanda córrase traslado a la demanda por la mitad del término, es decir, por el término de cinco (05) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación por estado del presente auto.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b92be8eb37ef2fd09832a83b507a6f7c3667863b818646f943d735ced1a233**

Documento generado en 10/08/2022 09:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

**DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**PROCESO:** VERBAL- RESTITUCION LOCAL COMERCIAL  
**DEMANDANTE:** INES DEL SOCORRO DUQUE ALVAREZ  
**DEMANDADO:** MERCAVIL S.A.S.  
**RADICADO:** 0561531030012022-00135-00

**ASUNTO: AUTO (s) No. 582 Autoriza notificación por aviso**

Allega el apoderado de la parte demandante constancia de envío y recibido de documento "COMUNICADO" realizada a la entidad demandada. El valor en el cual se incurrió para su diligenciamiento se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el termino concedido y el representante legal de la sociedad demandada no ha solicitado la notificación por correo electrónico, ni se comunicó con el Juzgado dentro del término concedido, ni compareció al Despacho, se autoriza la notificación por aviso, consagrada 292 del CGP, ordenando para su diligenciamiento remitir también las copias de la demanda, auto admisorio y demás piezas procesales.

Al notificado se le realizarán las advertencias contenidas en el art. 292 ibidem e indicándole que debe comparecer al proceso a través del correo electrónico: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), con citación del radicado o de manera presencial en horario de 08:00 a.m. a 12:00 M. Y DE 1:00 P.M. A 5:00P.M., de lunes a viernes

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

JUEZ ( E )

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c19c881cd6501e3c81cebb32fd99e6f8e09106fac3d31da6d2256812933fc3**

Documento generado en 10/08/2022 04:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**